

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA MARÍA MUÑOZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2018 00108 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 94 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 260

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 12 de febrero de 1944.
- ii)** Cotizó en toda su vida laboral, un total de 565 semanas, entre el 1 de diciembre de 1997 y el 28 de febrero de 2009, bajo el régimen subsidiado.
- iii)** Al cumplir 65 años de edad, fue retirada del régimen subsidiado, motivo por el cual no pudo seguir realizando los aportes a la seguridad social.
- iv)** El ISS, hoy COLPENSIONES, mediante dictamen 1084 del 12 de marzo de 2009, la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 35,19%, de origen común, estructurada el 10 de noviembre de 2008, con diagnóstico de Glaucoma Bilateral y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica – Bronquiectasia - EPOC.
- v)** COLPENSIONES mediante dictamen 2019131901VV del 13 de enero de 2016, la calificó con un 52,12% de PCL, de origen común, estructurada el 25 de noviembre de 2015.
- vi)** El 9 de marzo de 2016, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo negada mediante resolución GNR 110243 del 20 de abril de 2016, por no acreditar las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la PCL.
- vii)** Interpuso acción de tutela en procura de su pensión de invalidez, siendo declarada improcedente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali. Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, ordenando a ASALUD LTDA, expedir un nuevo dictamen de PCL.
- viii)** ASALUD LTDA, mediante dictamen 201618966500 del 22 de noviembre de 2016, la calificó con un 52,57% de PCL, estructurada el 25 de noviembre de 2015, de origen común.
- ix)** En septiembre de 2017 ASALUD LTDA. emitió nota aclaratoria del dictamen 201618966500, indicando que la fecha de estructuración dada el 25 de

noviembre de 2015, corresponde a la valoración AIREC - NEUMOLOGÍA, valoración dada por su EPOC, último examen con que alcanza su invalidez.

- x) Mediante resolución SUB 198373 del 18 de septiembre de 2017, COLPENSIONES con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, realizó un nuevo estudio y negó la pensión de invalidez por no cumplir lo establecido en la Ley 860 de 2003.
- xi) Se puede establecer una fecha de estructuración de la PCL anterior al 25 de noviembre de 2015. En el dictamen 1084 del 12 de marzo de 2009, emitido por el ISS, para el 10 de noviembre de 2008, ya estructuraba la enfermedad EPOC, que según ASALUD LTDA. es la enfermedad con la que alcanza la invalidez.
- xii) El 13 de octubre de 2017, interpone recurso de apelación contra la resolución SUB 198373 del 18 de septiembre de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 94 del 25 de marzo de 2021, resolvió absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones. Condenó en costas a la parte vencida en el proceso.

Consideró la *a quo* que:

- i) Conforme al dictamen 38983209-5724 del 18 de octubre de 2018, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tiene una PCL del 85,15%, de origen común, con fecha de estructuración el 30 de abril de 2013.

- ii) El perito expresó que se califica la pérdida de capacidad laboral al momento de la valoración y con base en su historial se revisa en qué momento se considera cumplió el parámetro del 50% o más para invalidez.
- iii) Con la fecha de estructuración de la PCL de cualquiera de los dictámenes, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003.
- iv) La norma exige una PCL igual o superior al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- v) Cotizó desde el 1 de diciembre de 1997 y hasta el 31 de marzo de 2009, sin semanas sufragadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.
- vi) No tiene semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y tampoco le es aplicable esta norma.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante presenta recurso de apelación manifestando en síntesis que, aplicando el precedente jurisprudencial respecto a enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, cuando la fecha de estructuración dada por las Juntas de Calificación no coinciden con el momento exacto en que el afiliado perdió de manera definitiva y permanente su capacidad laboral, dicha fecha se puede trasladar al último aporte, cuando la demandante fue laboralmente productiva, como es en el presente caso. Solicita tener en cuenta como fecha de estructuración de la invalidez, el último aporte de la demandante, se revoque el fallo y se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicado para el caso de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas; de ser así se liquidará la prestación y se estudiara si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Mediante auto 4150 dictado en audiencia pública del 14 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decretó prueba pericial, remitiendo a la actora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que emita un nuevo dictamen de PCL.

Mediante dictamen 38983209 – 5724 del 18 de octubre de 2018 (f. 152-157), la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó a la demandante con una PCL del 85,15%, de origen común, estructurada el 30 de abril de 2013.

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación, por tanto, el derecho pensional debe estudiarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de

la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”

Según la historia laboral de la demandante, el último aporte realizado data del 31 de marzo de 2009, por tanto, no acredita la densidad requerida entre el 30 de abril de 2010 y el 30 de abril de 2013, al no contar con aportes en dicho lapso.

Solicita la apelante, se aplique el criterio jurisprudencial sobre enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, y se tenga en cuenta para el conteo de las 50 semanas, la fecha del último aporte realizado.

Ahora bien, respecto a la fecha desde la cual se inicia el conteo de las 50 semanas cotizadas, para el caso de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia SL 2108-2021, dispuso:

“Ahora, es cierto que frente a aquellos afiliados que han sido diagnosticados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, esta Corporación ha permitido que sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez, no solo la del estado de pérdida de capacidad laboral, sino también (i) el momento en que se emitió el dictamen; (ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o (iii) cuando se produjo la última cotización.

Sin embargo, lo anterior tiene como única finalidad la de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud, pero que conservan una capacidad laboral residual (concepto que la Corte ha ido cambiando por el capacidad laboral según CSJ SL1040-2020, CSJ SL1717-2021 y CSJ SL 781-2021) que permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.

En ese sentido, tal excepción a la regla general tiene como propósito favorecer al trabajador que, a la fecha de la consolidación de la invalidez, no reúne la totalidad de semanas exigidas para causar la prestación y que aun con la disminución en su fuerza laboral, continúa prestando sus servicios.

Al respecto, la sentencia CSJ SL 3275-2019 desarrolló dicha temática en los siguientes términos:

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas (subraya la Sala)."

Analizando la jurisprudencia, es claro que el alto tribunal estableció la posibilidad de variar la fecha desde la cual se cuentan los tres años para efectos del cómputo de las 50 semanas cotizadas, siendo una excepción a la fecha de estructuración, solo para los casos de afiliados que sufren enfermedades crónicas, congénitas o degenerativa, a fin de establecer el acceso a la pensión de invalidez, disponiendo que esta podía ser la fecha de la última cotización, sin embargo esto es así para **"...reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud..."** (negrillas fuera del texto original), situación que no ocurre en el presente caso, pues el último aporte del demandante es para el periodo marzo de 2009 y la fecha de estructuración establecida en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez 38983209 – 5724 del 18 de octubre de 2018, fue para el

30 de abril de 2013, razón por la cual el *sub examine* no se adecua al precedente jurisprudencial citado.

Así las cosas, puede concluir la Sala que la demandante no acredita el lleno de requisitos para acceder a la prestación pretendida, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 94 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

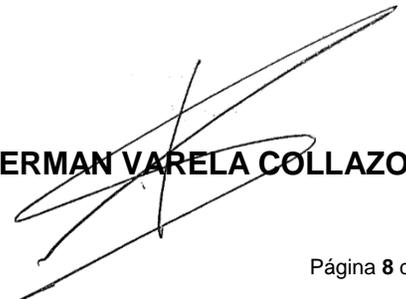
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711bddd5a5ced2c99af69ab5f4e1fca44e7370523fead86d7829d4fbb5e430**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>